



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

///nos Aires, 22 de febrero de 2022.

Y VISTOS: estos autos, caratulados “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ EN - Consejo de la Magistratura de la Nación – ley 24937 s/ amparo ley 16.986”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la [sentencia](#) del 2 de noviembre de 2021, la Sra. jueza de primera instancia rechazó el amparo promovido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Fundación Mujeres en Igualdad, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación de Abogadas Feministas de la Argentina (ABOFEM ARGENTINA) y, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), contra el Estado Nacional, Consejo de la Magistratura, a fin de que: - se declarara la nulidad de las resoluciones Nros. 273/2020, 274/2020 y 275/2020 dictadas por el aludido consejo, por las que se aprobaron las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418; - se ordenara al Consejo de la Magistratura emitir nuevas resoluciones que cumplieran, en las ternas, con el cupo de género establecido por la resolución N° 266/2019; - se ordenara al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado de la Nación, devolver al Consejo de la Magistratura los pliegos correspondientes a los concursos citados, y, asimismo, que se abstuvieran de tomar cualquier actuación impulsora respecto a los mismos. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, sostuvo en primer lugar, ante el planteo tendiente a sostener la inadmisibilidad de la acción por incumplimiento del plazo legal -art. 2°, inc. e) de la ley 16.986- efectuado por la parte demandada, que atenerse al plazo riguroso de 15 (quince) días, implicaría un excesivo rigorismo formal y que, por ello, en el estado en que se encontraba la causa y la importancia que merecía la cuestión planteada, correspondía ingresar en el tratamiento de los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

Aludió a los lineamientos que hacían a la procedencia y al carácter excepcional de la vía elegida.

Tras recordar los términos de la pretensión actoral, ahondó en aspectos atinentes a la incorporación del Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional -conforme la reforma constitucional del año 1994-, a la naturaleza, funciones y atribuciones de dicho órgano, y al procedimiento de selección de los magistrados.

Luego, reseñó la situación fáctica concreta que se presentaba en los concursos 418, 366 y 415, aprobados mediante las resoluciones Nros. 273/2020, 274/2020 y 275/2020.



Destacó que la presente causa se refería al concepto de igualdad constitucional y la prohibición de discriminar. Preciso que la igualdad frente a la ley o igualdad “formal” debía entenderse complementada con un concepto dinámico de ella que apuntara a la “realidad” que era objeto de esa regulación legal –art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional-, detrás de todo lo cual se hallaba la admisión de que la asimilación jurídica entre personas cuyas realidades diferían podía conducir a que esa “igualdad jurídica” solo terminara siendo una “ficción de igualdad”. Añadió que la nueva dinámica social estimaba necesario rescatar, respetar y visibilizar la otra forma de estar en el mundo que se reconocía a las mujeres, y que esta necesidad de asignar ese trato superior de situaciones estructurales de postergación debía considerarse aplicable a aquéllas, toda vez que era la misma Constitución Nacional la que las presumía –a las mujeres- en esa situación al mencionarlas expresamente en el art. 75 inc. 23. Citó jurisprudencia en relación a esta temática.

En tal orden de ideas, afirmó que la reforma de la Constitución Nacional de 1994, consagró normas directamente referidas a la participación política de las mujeres; entre ellas, los arts. 37 y 75 inc. 23, y la Disposición Transitoria Segunda. Señaló que, por lo demás, el art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental, otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, los que consagraban principios y normas a favor de la participación igualitaria y de las acciones positivas. Aclaró que, entre tales normas, podían mencionarse las siguientes: la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), arts. 23 y 24; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCyP), artículos 3, 25 y 26; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2, 3, 4, 7 y 8.

Hizo alusión a la sentencia dictada por esta Sala el 28 de mayo de 2021, en los autos “Nievas, Eduardo Saturnino c/ E.N. –M° Seguridad- GN s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg”, cuyos principales términos reprodujo.

Puntualizó que, en este asunto, una buena guía venía dada por la Convención de Belén do Pará y por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)– sin perjuicio de otros instrumentos-, ratificadas por nuestro país, y que tenían una jerarquía superior a las leyes. Transcribió los artículos 7° de la primera de las convenciones señaladas y el art. 2° de la CEDAW.

Acto seguido, hizo referencia a lo actuado en el expediente N° 13/2019, caratulado “Brizuela y Doria I. (Consejera) s/ Modificación al Reglamento de Concursos (arts. 44 y 47)” –que, conforme aclaró, fue acompañado por la parte demandada en la presentación efectuada





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

#### SALA II

con fecha 30/09/2021-. Apuntó que en el mencionado expediente obraba la resolución N° 266/2019, dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación – B.O.10/10/2019-, mediante la cual se reformaron los arts. 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Aludió a lo expuesto en los considerandos de dicha resolución y a lo sostenido por el Dr. Alberto Lugones -ello, conforme surgía del Plenario del Consejo de la Magistratura de fecha 3 de octubre de 2019-.

Consideró así, que a partir de las previsiones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -ratificada por la ley 23.179-, y en particular por el art. 7 de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales -ley 26.485-, el Consejo de la Magistratura de la Nación dictó la resolución N° 266/2019, por la cual se reformaron los arts. 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Luego de transcribir los artículos enumerados en el párrafo que antecede, aseveró que “[p]or ello, la suscripta reconoce la labor desarrollada por el Consejo de la Magistratura de la Nación en el tema y considera que la Resolución N° 266/2019 dictada por éste, constituye un avance central, en tanto reglamenta medidas de acción afirmativa en el marco de los concursos, con el fin de lograr la inclusión e igualdad de oportunidades de las mujeres en los cargos judiciales de todas las jerarquías y mostrándose con contundencia el compromiso de aquél con el tema central de la cuestión” (sic).

Puso de resalto que. ante el reclamo formulado por las entidades aquí actoras frente al Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de los concursos en trato, el citado consejo contestó mediante la nota fechada el 12 de febrero de 2021 -cuyos postulados principales reseñó, aludiendo a que: el Consejo de la Magistratura compartía la necesidad de garantizar, desde una perspectiva de género, la igualdad entre varones y mujeres en el acceso a la judicatura; que era por ello que se habían aprobado múltiples reformas en el procedimiento de selección de los magistrados (una de las cuales era la que surgía de la resolución 266/2019); que los términos de la convocatoria a un concurso público para cubrir una vacante resultaban ser la ley del procedimiento a la cual debían ajustarse tanto los/las postulantes como las autoridades públicas que lo impulsaban, de lo que se seguía la imposibilidad de variar las pautas del concurso una vez iniciado; esta última circunstancia explicaba el motivo por el cuál las ternas aprobadas en los procesos de



selección objetadas habían sido consideradas sobre la base de la reglamentación anterior-.

Sostuvo que la llamada “perspectiva de género” no imponía siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella fuera postergada por el hecho de serlo. Añadió que “[s]i bien parece indudable que las acciones positivas reseñadas son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de ‘preferir’ al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional”. En este punto, volvió a citar jurisprudencia, para luego aclarar que la resolución N° 266/2019 –publicada en el Boletín Oficial con fecha 10/10/2019-, no resultaba vigente al inicio de los concursos Nros. 418, 366 y 415.

Tras reproducir los principales términos del dictamen del Sr. fiscal federal de fecha 29 de octubre de 2021, señaló que, en atención a lo expuesto, el derecho aplicable, la jurisprudencia citada y las constancias de la causa, consideraba que “... el mecanismo previsto en la Resolución N° 266/2019 no es jurídicamente posible en los Concursos motivo de la presente acción” (sic), “... en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (‘...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...’).” -sic-.

Postuló que “... la aplicación retroactiva que propulsan las entidades actoras, implicaría un estado de confusión e inseguridad jurídica, así como también la violación directa de normas elementales del procedimiento de selección, como lo son el respeto de las pautas a partir de las cuales las y los postulantes aceptaron al momento de inscribirse a los Concursos en trato, a fin de probar su idoneidad para ejercer la magistratura” (sic).

Puntualizó que “[e]n consecuencia y en virtud de los Principios de Irretroactividad de la Ley, de Seguridad Jurídica y de Supremacía Constitucional, entiendo que una Resolución dictada por el reconocido Consejo de la Magistratura de la Nación, no puede modificar lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación” (sic).

Concluyó que, en consecuencia, en atención a las fechas en las que fueron iniciados los concursos Nros. 366, 415 y 418, por un lado, y la de la resolución N° 266/2019, por el otro, correspondía rechazar la demanda instaurada por las entidades actoras.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Impuso las cosas por su orden, habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, el 4 de noviembre de 2021 la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia interpuso [recurso de apelación](#), el que fundó en esa misma presentación.

El Consejo de la Magistratura de la Nación [contestó](#) el pertinente traslado el 16 de noviembre de 2021.

3°) Que la parte actora se agravia por cuanto, según entiende, la sentencia de grado es arbitraria, en tanto reconoce las obligaciones preexistentes en materia de igualdad de género, pero se desentiende de sus implicancias.

Apunta que la Sra. magistrada, tras reconocer las obligaciones preexistentes y la grave desigualdad imperante en el acceso a los cargos públicos, se desentiende de las consecuencias de que nuestro país haya asumido obligaciones en materia de igualdad de género.

Afirma que la sentencia habilita a que el Consejo de la Magistratura discrimine en los casos denunciados en autos, y además, a que continúe discriminando y ahondando la brecha de desigualdad existente, posibilitando la completa exclusión de las mujeres en otros 25 concursos en trámite (destinados a cubrir 77 vacantes), que a la fecha se encuentran en tratamiento en el consejo pero que fueron iniciados con anterioridad a la aprobación de la resolución N° 266/2019.

Postula que, en tal sentido, la Sra. magistrada interpreta en forma errónea el alcance de lo dispuesto en el art. 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Aclara que las normas que establece el pacto con jerarquía constitucional, tienen carácter operativo y no meramente programático, y que exceden -y no están condicionadas a- la mera reglamentación de medidas de acción afirmativa.

Asevera que el Consejo de la Magistratura no cumple con la obligación estatal de no discriminación solamente estableciendo una reglamentación más progresiva, sino eliminando realmente las barreras existentes para el acceso a los cargos públicos. Explica que si bien la resolución N° 266/2019 constituye un avance relevante, representa la reglamentación de obligaciones vigentes con anterioridad, que implican que el Consejo de la Magistratura no puede discriminar al colectivo de mujeres eligiendo solo varones para ocupar un cargo público.



Recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la operatividad de los derechos y obligaciones derivadas de los Tratados, incluso antes de la reforma constitucional que les brindó jerarquía constitucional (*Fallos*: 315:1492), razón por la cual resulta arbitrario el criterio utilizado por la Sra. jueza en estos obrados.

En segundo lugar, señala que la sentencia apelada resulta arbitraria al sostener que existe un derecho adquirido por terceros a un estado de cosas inconstitucional.

Esgrime que, tal como sostuvo su parte, no existiría tal afectación, en tanto nadie puede beneficiarse de un estado de cosas contrario a las normas constitucionales y legales.

Destaca que en la resolución N° 266/2019 el Consejo de la Magistratura reconoce que desde 1985 "... se conoce que existe una exigencia por parte de la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de que el Estado adopte medidas para modificar prácticas discriminatorias" (sic), y, asimismo, "...confiesa que es manifiesta la desigualdad imperante en los cargos jerárquicos del Poder Judicial" (sic). Añade que estas situaciones son enunciadas en los considerandos de la sentencia apelada como hechos probados.

Dice que, en tal alarmante contexto, no puede de ningún modo suponerse que existe un derecho adquirido a beneficiarse de una circunstancia de tal naturaleza.

Expone que un hecho que, por acción u omisión, se identifica como discriminatorio, debe ser revertido por la autoridad que corresponda con todas sus implicancias. Invoca la ley 23.592.

Puntualiza que tampoco puede hablarse de un derecho adquirido de terceros, en tanto el propio Reglamento de Selección de Magistrados contiene previsiones que explicitan que la Comisión de Selección tiene la posibilidad de producir modificaciones razonables a la hora de efectuar sus recomendaciones al Plenario del Consejo. Afirma que "[s]on espacios de maniobra para modificar los órdenes de mérito en función de consideraciones basadas en diferentes criterios entre las cuales se encuentran el respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad de género" (sic). Apunta que, asimismo, el Plenario del Consejo de la Magistratura cuenta con una instancia de revisión del orden de mérito propuesto en aplicación de otros criterios que evalúa al momento de la audiencia pública y que le permiten hacer modificaciones razonables, y que cualquier concursante conoce que está sujeto a esa circunstancia" (sic). Añade que "[e]stas son instancias que el Consejo suele utilizar en la práctica -como se puede observar en el antecedente descripto





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

en párrafos subsiguientes respecto del Concurso 408-, sin que se manifiesten supuestas preocupaciones por los derechos adquiridos de quienes se ven afectados en este tipo de cambios en los órdenes de mérito” (sic). Explicita que, entonces, “... quienes se postulan (y por ende conocen las vicisitudes del procedimiento) saben de antemano que tanto en la instancia de la Comisión como en el Plenario pueden no terminar formando parte de la terna a pesar de que el puntaje obtenido en el examen de oposición y la evaluación de antecedentes los ubique entre los mejores tres postulantes” (sic).

Pone de relieve que al momento de la aprobación de la resolución N° 266/2019 ninguno de los concursos objetados en autos se encontraba plenamente resuelto por el Consejo de la Magistratura, por lo que aún existían instancias del proceso de selección que posibilitaban al Consejo de la Magistratura priorizar consideraciones de género a la hora de evaluar el perfil de los postulantes, e impactar en el resultado del concurso sin que pudieran alegarse violaciones a derechos adquiridos.

En tercer lugar, se queja porque la sentencia establece equivocadamente un principio absoluto de irretroactividad.

Insiste en que el caso no requería aplicar retroactivamente normativa alguna, sino poner en práctica una nueva pauta - tendiente al cumplimiento de mandatos constitucionales preexistentes- a etapas no precluidas de los concursos en trámite, sin que ello importara afectar ningún derecho adquirido de los concursantes varones. Aclara que, sin embargo, la sentencia se funda en la imposibilidad de aplicar retroactivamente la resolución 266/2019, como si dicha resolución se hubiera adoptado frente a dos opciones igualmente válidas: en este caso, mantener las conductas discriminatorias o abandonarlas.

Alega que se está ante una aplicación arbitraria del principio de irretroactividad, en tanto se lo considera en forma absoluta, sin ponderar las excepciones ni el posible impacto diferencial en la población discriminada.

Recalca que el derecho administrativo prevé la posibilidad de implementación retroactiva. Cita lo dispuesto por el art. 13 de la ley 19.549.

Dice que si, tal como se sostiene en la sentencia apelada, la previsión constitucional es manifiesta y se encontraba incumplida, no debe aguardarse a que concluyan todos los concursos iniciados antes de producir este cambio reglamentario. Apunta que debe repararse de inmediato una situación que contraría la Constitución Nacional, pues de lo contrario se dan situaciones como la actual, en que se reconoce explícitamente que el Estado ha producido una situación de discriminación histórica estructural, cuyas víctimas



son las mujeres que no han podido acceder a cargos públicos por numerosas razones, pero cuyo estado de cosas se mantiene de forma deliberada y manifiesta durante años, perpetuando actos de discriminación contrarios a los estándares constitucional y convencionalmente establecidos, en lugar de revertirlos de forma inmediata.

Reitera que no implementar de manera inmediata esta incorporación reglamentaria constituye una vulneración manifiesta al derecho a la igualdad, y, asimismo, que la participación activa del Estado mediante acciones positivas está reconocida en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de rango constitucional.

Cita un fallo de esta Sala y otro de un juzgado de primera instancia del fuero que entiende favorables a su tesitura.

Apunta que, si en un caso del año 2001 se consideró que por los mandatos constitucionales y convencionales debían adoptarse cuotas para la integración de determinado órgano colegiado, supondría un enorme retroceso llegar a la conclusión en la actualidad, de que debe esperarse que finalicen todos los concursos en trámite para recién entonces comenzar a aplicar un cupo previsto reglamentariamente.

Pone de relieve que la resolución N° 266/2019 favorece al grupo históricamente desaventajado.

Aquí, explica que la otra condición que impone el procedimiento administrativo (art. 13 de la LNPA) para la aplicación retroactiva de una norma es que beneficie al/a la administrado/a, y que, una vez demostrado que la norma no lesiona derechos adquiridos de aquellos concursantes a quienes no va destinada, la demostración requerida se limita a las destinatarias de la regla que incorpora los mandatos constitucionales.

Hace hincapié en que una norma que establece un cupo es una reivindicación histórica para las mujeres que integran o aspiran a integrar el Poder Judicial Nacional.

Por último, se agravia por cuanto la sentencia apelada confunde normas de orden público con pautas consensuales de derecho privado.

Manifiesta que, en este punto, la Sra. jueza reproduce la postulación del Consejo de la Magistratura.

Trascribe lo expuesto en el considerando XVI, segundo párrafo, de la sentencia apelada.

Aduce que tal tesitura puede llevar al absurdo de que el consentimiento prestado por los participantes al reglamento de un concurso tuviera preponderancia por sobre el derecho vigente, aun cuando incluyera cláusulas claramente ilegales o inconstitucionales.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Afirma que, sin embargo, la experiencia del propio Consejo de la Magistratura muestra que dicho órgano ha aplicado en otras circunstancias cambios en los concursos ya iniciados, lo cual demuestra que la afirmación contenida en la sentencia ha encontrado excepciones que, más allá de que guardan razonabilidad, demuestran que para determinadas situaciones no se trata de un principio absoluto. Explicita que "... ello se produce porque las mismas son normas de derecho público, las cuales deben imperar necesariamente -respetando el principio de legalidad- sobre el consentimiento o voluntad de las partes. Aclara que las reglas de derecho público son imposiciones de la Administración, y son obligatorias más allá de la voluntad de las y los administrados.

Esgrime que si bien resulta razonable en algunos casos limitar la implementación de cambios reglamentarios respecto de los concursos en trámite, ello no aplica respecto de cualquier tipo de modificación, ni surge de ningún mandato normativo que haya sido invocado.

Insiste en que, en el presente caso, el Consejo de la Magistratura se encontraba en condiciones de aplicar dicha norma a los concursos en trámite, en tanto ello respondía a obligaciones constitucionales preexistentes y podía hacerse sin necesidad de aplicar retroactivamente la resolución respecto de etapas precluidas de los concursos, y sin alterar derechos adquiridos de ningún concursante.

Recalca que la sentencia recurrida se desentiende de la prueba presentada por su parte, con relación a la aplicación de la resolución N° 266/2019 en otro concurso abierto previamente a la fecha de sanción de dicha resolución (concurso N° 408, destinado a cubrir cargos en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala "B"- de la Capital Federal).

Indica que, en conclusión, ante un caso similar al de los concursos cuestionados en los presentes obrados, el propio Plenario del Consejo de la Magistratura decidió modificar la conformación de la terna en discusión, en cumplimiento de su propio reglamento.

Expone que lo señalado descarta por completo todo lo argumentado en este punto por la sentencia respecto al valor del consentimiento de las personas inscriptas a los procesos de selección, y comprueba que el Consejo de la Magistratura podía (y debía) aplicar los criterios de la resolución 266/2019 y evitar aprobar ternas por las cuales sólo se ofrezca al Poder Ejecutivo la designación de varones.

Alega que "[e]l fiscal de primera instancia realiza un esfuerzo por diferenciar aquel antecedente de los alcanzados por el presente caso, pero su análisis no resulta en absoluto comprensible" (...) "en tanto la



diferencia que encuentra es que en el Concurso 408 el Consejo conformó la terna con mujeres, mientras que en estos casos la demanda se interpone cuando la terna completamente masculina ya ha sido aprobada” (sic). Sostiene que su parte queda en condiciones de judicializar el caso sólo cuando la terna violatoria de la Constitución es aprobada. Añade que “... el hecho de que en el Concurso 408 se haya decidido no violar la carta de derechos, es justamente la prueba de que aquella posibilidad existe, y no -como plantea el fiscal- el dato empírico que hace inaplicable el antecedente” (sic).

4°) Que el Consejo de la Magistratura de la Nación replica los fundamentos del recurso de su contraria, en los términos que surgen de su presentación de fecha 16 de noviembre de 2021, a la que cabe remitir en atención a la brevedad.

5°) Que en el [dictamen](#) de fecha 30 de diciembre de 2021, el Sr. Fiscal General opinó que este Tribunal debería rechazar la apelación deducida.

Señaló que en las presentes actuaciones los accionantes dirigieron su demanda contra el Estado Nacional, Consejo de la Magistratura, a fin de que se declarase la nulidad de las resoluciones dictadas por aquél, mediante las que se aprobaron y remitieron las ternas en los concursos N° 366,

N° 415 y N° 418. Precisó que, por otro lado, los peticionantes también solicitaron que se ordenara al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación, que devolvieran al Consejo de la Magistratura los pliegos correspondientes a los concursos mencionados, y que se abstuvieran de tomar cualquier actuación impulsora respecto a los mismos.

Aclaró que, entonces, el objeto de la acción no se circunscribía a una declaración de nulidad de actos del Consejo de la Magistratura, sino que incluía instar a otros órganos a que no llevaran adelante ciertas acciones en el marco de sus competencias constitucionales exclusivas.

Puso de relieve que, ello no obstante, “... la pretensión de la parte actora transitó sin que esos otros órganos constitucionales, que podrían verse afectados directamente por lo que se resuelva en autos, tengan intervención” (sic).

Puntualizó que la actuación del Consejo de la Magistratura respecto de los concursos cuestionados había culminado y que las ternas impugnadas se encontraban a estudio del Poder Ejecutivo Nacional. Aclaró que este último, además, ya había iniciado a los procedimientos a su cargo dentro del trámite de selección de magistrados y magistradas, al disponer la publicación de las ternas en el Boletín Oficial, a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el decreto 588/2003, y que, “... en particular, en el Concurso





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

N° 366 para cubrir cargos en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 1 y N° 2 de La Plata el día 07/12/2021 remitió los pedidos de acuerdo para los postulantes Pablo Ezequiel Wilk, Jesica Yael Sircovich y Carlos Fabián Cuesta (Mensajes PEN N° 122/21 a 124/21)” -sic-.

Recordó que el juez debía dictar sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio por las partes y con quienes se había trabado la lita, y que, “[d]e allí que la acción devenga improponible cuando, como ocurre en autos, no se encuentran dadas las condiciones para dictar una sentencia que proyecte efectos jurídicos sobre sujetos que no intervinieron en el proceso (CNACAF, Sala IV en ‘Será Justicia (Asociación Civil) c/ EN – Procuración General de la Nación s/ amparo ley 16.986’, Causa N° 48.832/2016/CA1, sentencia del 27/12/2018)” -sic-.

Apuntó que una solución contraria implicaría una vulneración del principio de congruencia y de la garantía de defensa en juicio, que requería que se otorgara al interesado ocasión adecuada para su audiencia en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes procesales (*Fallos*:

319:1600; 323:2653; 335:1412), como así también, del principio cardinal de división de poderes que regía nuestro sistema republicano de gobierno (*mutatis mutandis* CNACAF, Sala IV, “Fulgheri, María Isabel y otro c/ EN–PJM– Consejo de la Magistratura s/ amparo ley 16.986”, Causa N° 55255/2018/CA1, sentencia del 03/10/2019).

Entendió que el dictado de cualquier sentencia que eventualmente implicara, en un supuesto como el de autos, “... obligar al Senado de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas pretendidas por la parte actora, carecería de utilidad, ya que tal decisión no podría hacerse valer en tanto incida sobre quienes no fueron parte en autos ni tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio (*mutatis mutandis Fallos*: 342:1580 y 342:1434; v. también CNACAF, Sala IV en ‘Swedish Orpahn Biovitrum c/ EN – ANMAT s/ amparo ley 16.986’, Causa N° 47585/2016, sentencia del 20/12/2016).

Aclaró que en términos semejantes se pronunciaron la Sala III -en la causa “Diaz Casas, Miguel Ángel c/ EN-Consejo de la Magistratura s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 11.402/2017, sentencia del 27/06/2017 y sus citas- y la Sala I -en los autos “Gusman, Alfredo Silverio c/ Procuración General de la Nación s/ inc. apelación medida cautelar”, expte. N° 55388/2014/2, sentencia del 14/07/2015-.

Por otra parte, advirtió que la parte actora también omitió dirigir su demanda contra los integrantes de las ternas que, con su pretensión, pretendía anular, “... como así tampoco lo hizo respecto de los



restantes participantes en los procedimientos de selección que persigue sean incididos por la sentencia” (sic).

Consideró así que, en tales circunstancias (y en sentido concordante con el indicado al señalar la falta de intervención del Poder Ejecutivo Nacional y del Senado de la Nación), no se encontraban reunidas las condiciones para un ejercicio válido de la jurisdicción por parte de este Tribunal, “... en cuanto no se podría dictar una sentencia útil en la presente acción dado que su eventual admisión afectaría necesariamente los derechos de terceros que no han sido parte en el proceso” (sic).

Precisó que “[e]n el *sub examine*, el tratamiento de los términos de la demanda sin la debida intervención de quienes podrían verse alcanzados por los efectos de la sentencia, en caso de ser acogida aquélla, implicaría una vulneración de la garantía de defensa en juicio, que comprende que se otorgue al interesado ocasión adecuada para ser oído y ofrecer y producir pruebas en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (*Fallos*: 319:1600; 323:2653; 335:1412)” -sic-.

Opinó que, entonces, no habiendo la parte demandante integrado la litis con aquellas personas que resultaban beneficiarias de los actos cuya invalidez pretendía, no cabía sino desestimar el amparo, por cuanto de lo contrario la sentencia que eventualmente lo acogiera resultaría violatoria del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio de aquéllos (cfr. CNACAF, Sala II, causa N° 886/15 “Tarantino María Silvana c/ EN – Presidencia de la Nación s/ amparo ley 16.986” del 26/11/15, y sus citas y esa Fiscalía General en la causa N° 91510/2017, “Fornier, Marcelo Miguel c/ EN- Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 06/06/2018).

Realizó una última observación emergente de la garantía de defensa en juicio, en lo referente al alcance colectivo que se le dio al proceso.

Destacó aquí que “[s]in perjuicio de la pertinencia de dicha calificación en atención a las características de los derechos invocados y a si subsiste o no un interés susceptible de resguardo judicial cuando las propias participantes en cuyo interés afirma actuar la actora no cuestionaron - con sustento en los aspectos aquí discutidos- las actuación cumplida por la accionada, lo cierto es que a pesar de calificarse oportunamente el presente como un proceso colectivo, no se cumplieron con las medidas de notificación necesarias para hacer saber a los integrantes del colectivo la existencia del proceso (pto. VIII, inciso 2°, Ac. N° 12/2016), circunstancia esta que, en su caso, también impediría el dictado de una sentencia válida sobre el fondo del asunto (CNACAF, SALA IV, Expte. 142321/2002, Unión de Usuarios y Consumidores c Edesur s/Proceso de conocimiento, 6/12/2016)” -sic-..





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

En este sentido, recordó que en la resolución de fs. 357, la Sra. jueza de grado ordenó la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos y estableció que la publicidad y notificación a todos aquéllos que pudieran tener interés en este pleito, se efectuaría mediante el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme los términos de las Acordadas 32/2014 y 12/2016. Añadió que, con posterioridad, en la resolución ratificatoria de fs. 801, cuando correspondía establecer los medios más idóneos de notificación a fin de resguardar los intereses y derechos de los miembros del colectivo (cfr. punto VII.2 del reglamento aprobado por la acordada mencionada en segundo término), la Sra. jueza de grado nada resolvió sobre el particular.

Puntualizó que la función del registro de procesos colectivos era brindar la información sobre la existencia previa de procesos colectivos que pudieran resultar análogos a los de trámite, pero que su misión se agotaba en ello, razón por la cual, no era un medio razonablemente adecuado para dar a conocer a los potenciales interesados la acción de autos.

Enfatizó que la notificación del conjunto pretendidamente afectado resultaba fundamental para la correcta constitución del debido proceso colectivo, y, asimismo, que la idoneidad de las medidas dispuestas por el juez de grado debía ser analizada a la luz de su objetivo concreto de lograr una comunicación real de los posibles alcanzados por la acción, que permitiera un ejercicio efectivo del derecho de defensa en procesos que poseían fuerza expansiva.

Concluyó que, con base a lo expuesto, la mera inscripción del registro aludido no se apreciaba como idónea para garantizar los derechos de tales integrantes, sino que Sra. la jueza de grado debió adoptar medidas de notificación que, de modo particular, garantizaran a las y los interesados la posibilidad de presentarse en el proceso y hacer valer sus derechos.

Luego de exponer las observaciones reseñadas en los párrafos que anteceden, desarrolló una serie de fundamentos (a los que cabe remitir, en homenaje a la brevedad) tendientes a desestimar la tesitura actoral y a concluir que correspondía rechazar la apelación de la recurrente -ver los considerandos 8° a 18 del [dictamen](#) del 30 de diciembre de 2021-.

6°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Fundación Mujeres en Igualdad, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación de Abogadas Feministas de la Argentina (ABOFEM ARGENTINA) y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) promovieron la presente acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la



Nación, a fin de que se declarase la nulidad de las resoluciones Nros. 273/2020, 274/2020 y 275/2020 (respecto de la resolución Nro. 272/2020, se informó con posterioridad que su inclusión obedeció a un error material y que no formaba parte del objeto de esta demanda -ver escrito presentado el 19 de julio de 2021-) dictadas por el aludido consejo, por las que se aprobaron las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418. Peticionaron que se ordenara a dicho organismo emitir nuevas resoluciones que cumplieran con el cupo de género -establecido en la resolución N° 266/2019- en las ternas mencionadas -ver escrito de [demanda](#)-.

Por otra parte, petitionaron que se ordenara al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación devolver al Consejo de la Magistratura los pliegos correspondientes a los concursos antes citados, y que se abstuvieran de tomar cualquier actuación impulsora respecto a los mismos -ver el escrito de demanda, punto I, OBJETO-.

Luego de aludir a la personería de cada una de las instituciones, refirieron en el capítulo III, "Hechos", a: 1.- la situación de desigualdad estructural de las mujeres en la judicatura nacional; 2.- el cupo dispuesto por el Consejo de la Magistratura de la Nación (resolución 266/2019); 3.- la aprobación de las ternas por el Consejo de la Magistratura en violación de su reglamentación y las obligaciones constitucionales; 4.- las acciones realizadas por organizaciones de la sociedad civil y la respuesta del Consejo.

Desarrollaron, como fundamentos de derecho, los siguientes aspectos: 1.- principios de derecho constitucional e internacional aplicables al caso; 2.- aplicación de estas obligaciones constitucionales y convencionales al caso en cuestión (1. introducción; inconstitucionalidad por omisión, categoría sospechosa e inversión de la carga de la prueba; 2. el rol del Poder Judicial en evitar la responsabilidad internacional del Estado por violación de obligaciones convencionales en materia de derechos humanos; 3. la afirmación 'el Reglamento al momento de iniciarse el concurso es la ley que lo rige' es infundada, no demostrada y falaz; 4. al momento de dictarse la resolución, las y los concursantes se encontraban en etapas bien anteriores a la elección de las ternas; 5. ejemplos análogos demuestran no solo la inconstitucionalidad de este caso sino también su irrazonabilidad; 6. la irretroactividad de las normas admite excepciones, y resulta obligatoria cuando se trata de la aplicación de un mandato constitucional); 3.- conclusiones; nulidad de las resoluciones que aprueban los concursos cuestionados -ver capítulo IV del escrito de inicio-.

Adujeron que las organizaciones demandantes invocaban la representación colectiva (en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional) de la clase integrada por las mujeres inscriptas en los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

concursos N° 366, 415 y 418 en condiciones de formar parte de las ternas -cfr. capítulo V de la demanda-.

Expusieron consideraciones relativas a la admisibilidad del amparo colectivo y a la procedencia de la vía intentada -ver capítulo VI y VII de la demanda-.

Luego de dictadas las resoluciones de fecha [27 de mayo de 2021](#) y [3 de junio de 2021](#), (relacionadas con la admisión de la presente acción como proceso colectivo en los términos del art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y a la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos), y de suscitados los avatares correspondientes a la tramitación de la medida cautelar, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia solicitó que "... se corra traslado de la demanda al Consejo de la Magistratura de la Nación" (sic) -ver [escrito](#) del 15 de septiembre de 2021-.

Es así que la Sra. jueza ordenó, mediante el [auto](#) de fecha 21 de septiembre de 2021, que, en atención a lo expresamente solicitado y el estado de autos, "... intímese a la demandada a fin que en el plazo de 5 (cinco) días que se le fijan al efecto produzca el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 16.986. NOTIFÍQUESE." (sic).

El 22 de septiembre de 2021 la accionante cursó [cédula](#) electrónica al apoderado del Consejo de la Magistratura de la Nación, a los efectos de notificarlo del auto indicado.

El Consejo de la Magistratura presentó el pertinente [informe](#) el 29 de septiembre de 2021.

La Sra. jueza de grado tuvo con contestado el informe, y, del mismo, confirió [traslado](#) a la parte actora por el término de cinco días.

La Asociación por la Igualdad y la Justicia [contestó](#) el referido traslado el 27 de octubre de 2021.

Acto seguido se dispuso el pase al Sr. fiscal federal, quien emitió el [dictamen](#) de fecha 29 de octubre de 2021. Luego se dispuso el llamamiento de autos para sentencia, la que finalmente se dictó el 2 de noviembre de 2021.

7°) Que esta Sala ha sostenido en una anterior oportunidad, bien que en referencia a un caso en el que el allí accionante pretendía la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los mensajes del Poder Ejecutivo Nacional en los que se solicitaba acuerdo a la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación para designar fiscales ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, que:

*"En cambio, lo relevante del avance del procedimiento impugnado, consiste en que, en la actualidad aparecen*



*involucrados derechos de terceros, quienes fueron designados como fiscales mediante los Decretos Nros. 1008/15, 1011/15 y 1012/15 (B.O. 3/6/15) que tienen un evidente interés en la cuestión planteada en estas actuaciones, pues han asumido en sus respectivos cargos, lo que implica que existen derechos subjetivos que se están cumpliendo por parte de sujetos que no tuvieron participación en este proceso.”;*

*“Es esa la circunstancia que impide expedirse sobre el fondo de la cuestión propuesta en el amparo, habida cuenta elementales principios y pautas comprendidas en el derecho a un debido proceso objetivo de los mencionados interesados que conciernen a la tutela judicial efectiva y a la garantía de defensa, consagrados por normas de rango superior (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arto 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 2, inc. 3.a. y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).”;*

*“Que con un criterio concordante con el que ha sido expuesto, se ha señalado que: ‘... no habiendo comparecido en el proceso el beneficiario del acto cuestionado, llevándose así un procedimiento sin la adecuada composición del litigio, corresponde declarar la nulidad del procedimiento -y, por ende, de la sentencia dictada en esta causa... en procura de la salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (CNACAF, Sala I, Expte. nº 23.278/2012 ‘Google Inc.’ del 2/06/15).”;*

*“En el mismo sentido, se sostuvo que, pretendiéndose la nulidad de un acto administrativo que acuerda derechos a un tercero, la acción también debió haber sido dirigida contra éste –cuyos derechos aparecen controvertidos en la pretensión-, por lo que, no habiéndose salvado el vicio procesal con anterioridad a la sentencia por vía de la integración de la litis, no cabe en este momento sino desestimarla, habida cuenta que, en caso contrario, se estaría afectando el derecho de defensa de ese tercero, indebidamente excluido de la litis (conf. Sala I in re ‘Guzmán de Novoa, Lila’, del 30/4/98 y sus citas, y ‘Servicios Fluviales Cataratas del Iguazú S.R.L.’, del 21/5/98; ‘Asociación Cultural de Ciencias Naturales Nueva Pompeya y otro c/ ENABIEF -Acta 137/98 y otro s/ amparo ley 16.986 Causa: 5/99’, 3/06/99).”;*

*“Cuando la pretensión deducida implica un supuesto de litisconsorcio necesario respecto al titular del derecho controvertido se debió haber ordenado la integración de la litis (art. 89 del C.P.C.C.N.) ya que no se puede dictar sentencia estimatoria útil sin la participación del tercero beneficiario de los derechos conferidos por el acto cuestionado (CNACAF, Sala*







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

III, 'El Expreso Ciudad de Posadas c/ E.N. (Mº de Economía y de O. y Serv. Públicos s/ juicio de conocimiento' Causa: 3440/91, 12/03/96).";

*"En consecuencia y con base en las circunstancias de hecho y de derecho expuestas, el presente amparo no puede prosperar"* (ver esta Sala, en los autos caratulados "Tarantino, Marisa Silvana c/ EN-Presidencia de la Nación s/amparo ley 16.986", expte. Nº 886/2015, sentencia del 26 de noviembre de 2015).

En sentido concordante, en una causa en la que el accionante demandó al Estado Nacional (Ministerio de Seguridad, Policía Federal Argentina), con el objeto de solicitar la revisión judicial del obrar administrativo en el marco del concurso abierto de oposición y antecedentes para cubrir un cargo de Auxiliar Superior de Primera (Jefe de Servicio de Oncología) en la Dirección General de Sanidad Policial, dependiente de la demandada, esta Sala destacó, en primer lugar, que:

*"... cabe tener como norte que si bien el Tribunal se encuentra limitado por los agravios, en virtud del principio de congruencia en la alzada (cfr. arts. 278 del C.P.C.C.N. y 34, inc. 4 del C.P.C.C.N.), no lo está, en cambio, por los argumentos del apelante, en atención al principio iura curia novit. Ciertamente, los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en la norma jurídica que la rige, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes o el tribunal de grado (C.S.J.N., Fallos, 310:2733 y 314:420, entre otros). Ello, siempre sin lesionar garantías constitucionales y sin apartarse de lo que tácitamente resulta de los términos de la litis (cfr. Fallos, 300:1015). De hecho, calificar la realidad del caso y subsumirla en los principios y normas que se consideran pertinentes para una recta solución del litigio, traduce o implica no sólo una facultad, sino además, un verdadero deber de los magistrados, como lo ha entendido el Máximo Tribunal y esta Cámara de Apelaciones (cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:2733 y 314:420 –entre otros–, y esta Sala, in rebus: "Gómez, Eduardo Ramón c/ EN - Mº Interior - SIDE Dto. 628/92 502/03 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", expte 19.426/05, sent. del 21/12/2010...." -ver esta Sala in re "M., D. E. y otro c/ E.N. – Mº Seguridad – P.F.A. y otro s/ proceso de conocimiento", expte. Nº 11.191/2013, sentencia del 15 de diciembre de 2016-.*

Ello así, para luego sostener que:

*"En tales condiciones, no es concebible que la sentencia a dictar en estos autos tenga carácter meramente declarativo, pues la pretensión articulada por el Dr. M. presenta una indudable dimensión práctica, dada por la ocupación de un cargo público.";*



*“En ese contexto, un fallo admisorio implicaría, necesariamente, desbaratar la designación de un funcionario en ejercicio, sin que –como quedó ya asentado previamente– el mismo hubiera podido ejercer válidamente su derecho de defensa.”;*

*“Que, sentado ello, cabe advertir que tal situación impone ser atendida en esta instancia.”;*

*“En efecto, se debe advertir que en la presente causa existen terceros interesados, cuyos derechos podrían verse afectados con el dictado de una sentencia. En efecto, mediante el Acta n° 37 del 15/12/2010, el Dr. J. R. P., fue propuesto para ocupar el cargo vacante de Auxiliar Superior 1ª (Jefe de Servicio de Oncología) para desempeñarse en dependencias de la Dirección General de Sanidad Policial, habida cuenta que ocupó el primer lugar en el orden de prelación (ver fs. 222). Alterar los resultados del acta de un Jurado o Junta Calificadora, ciertamente, implicaría poner en entredicho la regularidad de una designación con efectos que se estén cumpliendo, y una consecuente alteración del principio de estabilidad de los actos administrativos, sobre el cual reposa nuestro Derecho Público.”;*

*“En tal sentido, debe señalarse el principio general aplicable en supuestos como el configurado en autos, según el cual cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo –o, como en el presente caso, la revisión judicial del obrar de la Administración– que acuerda derechos a un tercero, la acción también debe ser dirigida contra éste, habida cuenta que, en caso contrario, se estaría afectando el derecho de defensa de ese tercero, quien no debió haber sido excluido de la litis (en este sentido, Sala I in re: ‘Guzmán de Novoa, Lila’, del 30/04/1998 y sus citas, y ‘Servicios Fluviales Cataratas del Iguazú S.R.L.’, del 21/5/1998; ‘Asociación Cultural de Ciencias Naturales Nueva Pompeya y otro c/ ENABIEF - Acta 137/98 y otro s/ amparo ley 16.986 Causa: 5/99’, del 3/06/1999 y, más recientemente, esta Sala in re: ‘Tarantino, Marisa Silvana c/ E.N. - Presidencia de la Nación s/ amparo ley 16.986’, expte. n° 886/2015, sentencia del 26/11/2015).”;*

*“En la misma línea, se ha dicho que la falta de participación en el proceso de quien puede ver lesionados sus derechos, impide el dictado de una sentencia útil. Ciertamente, una sentencia dictada en esas condiciones podría acarrear efectos no deseados por el ordenamiento jurídico (v.gr., pronunciamientos de ejecución imposible, por ser inoponibles a terceros; vulneración del derecho de defensa de los otros sujetos de una relación jurídica, etc.), siendo obligación, tanto de las partes como de los jueces, evitar que ello suceda (cfr. Sala IV, in rebus: ‘Guinzburg, Mario C. c/ U.T.N.- M° de Ed. Cult. Nación - Facultad Regional Bs.As. s/ amparo ley 16.986’, sentencia del*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

23/12/1997, y 'Teledelta Escobar Codificado Aereo SA c/ Comfer -Resols. 206 y 306/97 s/ proceso de conocimiento', del 31/05/2000).";

*"Sentado lo anterior, toda pretensión requiere la verificación de su proponibilidad subjetiva, es decir, la presencia actual o eventual en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esa verificación debe ser realizada por el juez no sólo a pedido de parte sino también de oficio y, en ese caso, no en ejercicio de una facultad sino como un deber procesal, para que la sentencia pueda dictarse útilmente con relación a todas las partes (en este sentido, mutatis mutandi, Sala IV, 'Impsat S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos', 21/12/1995). La resolución que dispone la integración de la litis se encuentra comprendida en el deber impuesto a los jueces en el artículo 34, inciso 5° del Código Procesal, en tanto constituye una obligación de aquellos.";*

*"Es por ello que el litisconsorcio necesario resulta procedente siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a partir de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes (Sala IV, in re: 'Silva, Rodolfo Alberto c/EN -M° E i SS - PP y otros', 27/11/2001).";*

*"En este orden de ideas, se ha interpretado que es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda, común a todos los procesos contenciosos, que la litis se encuentre debidamente integrada con todas las partes, toda vez que la iniciación de dichos procesos se encuentra determinada, en todos los casos, por la finalidad de obtener una decisión que declare la existencia de algún efecto jurídico en contra o frente a una o varias personas distintas de quien reclama el ejercicio de la actividad judicial (conf. Sala IV, 'Sosa Juan Santos y otros c/ Estado Nacional', del 11/6/2002).";*

*"En tal sentido, cuando la pretensión deducida implica un supuesto de litisconsorcio necesario respecto al titular del derecho controvertido se debió haber ordenado la integración de la litis (art. 89 del C.P.C.C.N.) ya que no se puede dictar sentencia estimatoria útil sin la participación del tercero beneficiario de los derechos conferidos por el acto cuestionado (cfr. Sala III, en autos: 'El Expreso Ciudad de Posadas c/ E.N. - M° de Economía y de O. y Serv. Públicos s/ juicio de conocimiento', causa: 3440/91, del 12/03/1996, así como también esta Sala, en la causa: 'Tarantino, Marisa Silvana' ya citada, y Sala I: en autos 'Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ M° de Obras y Serv. Públicos s/ varios'; ídem Sala III, in rebus:*



*'De Leon, José Rodolfo Luis c/ Gobierno Nac. - Mº del Interior - Policía Federal s/ nulidad de resolución' del 1º/3/1988; 'Pfortner Cornealent' del 28/2/1985; 'Schvarzberg' del 17/2/1987, y 'El Expreso Ciudad de Posadas c/ E.N. - Mº de Economía y de O. y Serv. Públicos s/ juicio de conocimiento' causa nº 3440/91, del 12/03/1996).';*

*"A mayor abundamiento, debe decirse que la falta de integración de la litis importa el rechazo de la demanda. En supuestos en que la cosa juzgada, propia de las sentencias sobre el fondo del litigio, haya de extenderse a un cointeresado que no intervino en el juicio, es doctrina la exigencia de su participación en la causa. El carácter necesario del litisconsorcio, con fundamento último en el indispensable respeto a la defensa en juicio impone, además, el rechazo de oficio de la demanda que lo omite (C.S.J.N., Fallos, 252:375). En efecto, el juez debe dictar sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio por las partes y con quienes se trabó la relación procesal; de existir litisconsorcio necesario, habría correspondido integrar la litis citando al litigante omitido, pero en el momento oportuno, vale decir, antes de la providencia de apertura a prueba (Cám. Nac. Apels. Civ., sala 'E', ED 32-383). Si el actor no ejerció un derecho que la ley puso a su disposición mediante la integración de la litis, ni menos lo hizo la parte demandada, la omisión por parte del juzgado de citar al litisconsorte determina el rechazo de la pretensión de oficio (conf. CNCiv. Sala 'C', del 12/4/1973, ED 49-358; Sala 'E', del 6/3/1969, ED 29-59, y Sala IV de este Fuero, en la causa nº 39.334/2013, 'Vieytes, Freddy c/ INSSJP s/ amparo por mora', 22/12/2015).";*

*"Recapitulando, como primera medida, los tribunales deben examinar si el derecho que mediante la acción se pretende proteger o restablecer puede ser válida y útilmente reconocido en la sentencia, debiendo estudiarse si tal como ha sido expuesta la pretensión, habría sido exigible la integración necesaria de la litis con varias partes, a los fines de posibilitar tal dictado de una sentencia útil (arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); en este sentido, Sala IV, in re: 'Teledelta Escobar Codificado Aéreo S.A.' ya citado" -ver esta Sala, en los autos "M.D.E.", más arriba citada-.*

En idéntico sentido se ha dicho:

*"Ello así, el deslinde de sujetos que pretende formular el apelante, en la medida que dirige su acción únicamente con la CNV y no contra ROFEX, vacía de contenido la presente demanda pues, en el caso eventual de admitirse la impugnación contra la resolución administrativa, de todos modos, la decisión no podría alcanzar a los contratos celebrados en el mercado a término porque, precisamente, no se le dio intervención en el juicio.";*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

*“De este modo, la sentencia tendría efectos únicamente declarativos, y el daño alegado como fundamento de la acción de amparo no podría ser revertido pues la actora ha dejado al margen del presente proceso al autor de la decisión que provocó los efectos dañosos que invoca.”;*

*“Así las cosas, conviene recordar que resulta nula la sentencia dictada en un proceso sin la adecuada composición del litigio, ello en procura de la salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (en un sentido concordante CNACAF, Sala I, Expte. n° 23.278/2012 ‘Google Inc.’ del 2/06/15).”;*

*“Es que, pretendiéndose la nulidad de un acto administrativo que involucra derechos de un tercero, la acción también debe haber sido dirigida contra éste, por lo que, no habiéndose salvado el vicio procesal con anterioridad a la sentencia por vía de la integración de la litis, no cabe en este momento sino desestimarla, habida cuenta que, en caso contrario, se estaría afectando el derecho de defensa de ese tercero, indebidamente excluído de la litis...” -cfr. esta Sala en los autos “L Equipe Monteur SA c/ EN-CNV s/amparo ley 16.986”, expte. N° 1635/2016, sentencia del 25 de agosto de 2016-.*

En el presente caso, según se advierte de la compulsa de la causa efectuada en el sistema lex 100 y surge de la reseña formulada en el considerando que antecede, únicamente se trabó la litis (requiriendo la presentación del informe del art. 8° de la ley de amparo) con el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo, surge de dicha compulsa, que, en el *sub lite*, no se citó, en la instancia de origen, a quienes integran las ternas objetadas. cuyas prerrogativas (derecho a ser propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional para ocupar el cargo respecto del cual han sido ternados), han sido adquiridas al amparo del régimen entonces vigente.

Así las cosas, a juicio este Tribunal, el criterio que emana de los precedentes citados resulta plenamente aplicable en el *sub examine*, pues lo real y concreto es que en las presentes actuaciones no se ha dado debida intervención a los integrantes de las ternas correspondientes a los concursos 366, 415 y 418, de modo de que pudieran ejercer en debida forma el derecho de defensa que les asiste; ello así en tanto y cuanto como se viera, aquéllo que se pretende en autos es, precisamente, la nulidad de las resoluciones Nros. 273/2020, 274/2020 y 275/2020 del Consejo de la Magistratura, por las que se aprobaron las ternas en los mencionados concursos.

En tales condiciones, trabada la litis del modo en que lo ha sido en la instancia de grado, esta Sala no se encuentra en



condiciones de dictar una eventual sentencia útil en favor de la parte actora, puesto que no se ha dado debida intervención a los integrantes de las ternas aprobadas mediante los actos que serían alcanzados por la hipotética nulidad o revocación.

Por lo demás, se advierte que una decisión en tal sentido -es decir, favorable a la actora-, aparecería emitida sin resguardar en el *sub lite*, el derecho de defensa de los integrantes de las ternas aprobadas mediante las resoluciones impugnadas, en tanto no se les ha dado la posibilidad, ni aun en grado mínimo, de ser oídos y de tomar la intervención que estimen corresponder en los presentes obrados. Lo que resultaría, a todas luces, atentatorio de expresas garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, lo cual este Tribunal no puede -ni debe- razonablemente consentir.

En tales condiciones, y siguiendo el temperamento adoptado en los casos citados más arriba, no cabe sino concluir que la presente acción no puede prosperar.

8°) Que a modo de reforzar la conclusión consistente en que en las presentes actuaciones se ha omitido dar debida intervención a los integrantes de las ternas objetadas, resulta pertinente destacar las objeciones señaladas por el Sr. fiscal general en orden a que en autos no se cumplieron con las medidas de notificación necesarias para hacer saber a los integrantes del colectivo la existencia del proceso.

En efecto, el Sr. fiscal general precisó que la mera inscripción de las presentes actuaciones en el registro de procesos colectivos no resultaba idónea para garantizar los derechos de tales integrantes, sino que la Sra. jueza de grado debió adoptar medidas de notificación que, de modo particular, garantizaran a los interesados la posibilidad de presentarse en el proceso y hacer valer sus derechos -ver el punto 7 del [dictamen](#) fiscal-.

Es que, a juicio de este Tribunal, la circunstancia de que la Sra. jueza haya decidido que "... la publicidad y notificación a todos aquéllos que pudieran tener interés en este pleito, se efectuará mediante el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme los términos de las Acordadas 32/2014 y 12/2016" -ver [resolución](#) del 3 de junio de 2021-, sin disponer posteriormente ningún modo adicional de comunicación, notificación o publicidad -ver la [resolución](#) del 1° de noviembre de 2021-, constituye un extremo que debe ser especialmente ponderado a la hora de concluir que no se ha dado en autos debida intervención a los integrantes de las ternas objetadas, dada la insuficiencia de dicho medio para brindar una concreta y efectiva posibilidad de anoticiarse de la presente causa y ejercer la defensa de sus derechos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

En este punto, no debe soslayarse que conforme lo contempla expresamente el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, con posterioridad a la inscripción en el registro, el juez dictará una resolución en la que deberá, entre otros aspectos "... determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses" (ver artículo VIII, punto 2 del anexo de la acordada CSJN 12/2016).

Y es así que, desde luego, si ha de considerarse que respecto de las integrantes del colectivo involucrado en autos (este es, conforme lo define la [resolución](#) del 3 de junio de 2021, la clase "... conformada por las mujeres que aspiran al ejercicio de cargos judiciales, a la igualdad de género en la participación política y, en el acceso a los cargos públicos" -sic- caso que "... involucra derechos individuales homogéneos -aunque enteramente divisibles-, que corresponden al grupo de mujeres conforme fueron individualizadas precedentemente, quienes se encuentra en igual situación fáctica e incididos por las mismas normas jurídicas" -sic-) no se ha efectuado una debida notificación, lo cierto es que tal conclusión ha de predicarse de manera insoslayable también respecto de los concretos integrantes de las ternas objetadas.

9°) Que en línea con cuanto se lleva expuesto, debe repararse en que, pese a que en la demanda se incluye la pretensión de ordenar al Poder Ejecutivo y al Senado devolver al Consejo de la Magistratura los pliegos correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418, y que dichos órganos se abstengan de tomar cualquier actuación impulsora respecto de los aludidos concursos -ver el escrito de [demanda](#), punto I, OBJETO- la litis no ha sido integrada ni con el Poder Ejecutivo Nacional ni con el Senado de la Nación.

Tal omisión, cuando la pretensión actoral incluye expresamente una condena a una obligación de hacer (devolver los pliegos al Consejo de la Magistratura) y a otra de no hacer (abstenerse de realizar cualquier actuación impulsora respecto de los concursos impugnados) destinada a quienes no han tomado intervención en autos, lo cual constituye otro argumento más para sustentar la conclusión arribada en el considerando 7°), en el sentido que, al no estar debidamente integrada la litis, el presente amparo no puede prosperar.

Es que, conforme lo señala el Sr. fiscal general en su [dictamen](#), el dictado de cualquier sentencia que eventualmente implicase ordenar al Senado de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de que adoptasen las medidas pretendidas por la parte actora, carecería de utilidad, ya que tal decisión no podría hacerse valer en tanto incidiera sobre quienes no



fueron parte en estos obrados ni tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio -ver el punto 5 del dictamen aludido, y sus citas-.

10) Que, sin mengua de la índole y de la trascendencia de los derechos involucrados en autos (los que han sido puestos de manifiesto tanto por la Sra. jueza como por el Sr. fiscal federal y por el Sr. fiscal general), lo cierto es que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para confirmar la decisión de rechazar el presente amparo (bien que por fundamentos disímiles a los brindados por la Sra. magistrada de grado), sin que resulte pertinente efectuar ninguna otra consideración adicional.

Y es que la decisión que aquí se toma, se sustenta exclusivamente en la particular situación procesal acaecida en autos, en que no se trabó adecuadamente la litis.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) rechazar la apelación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, y confirmar, bien que los fundamentos desarrollados en el presente pronunciamiento, la decisión de grado de rechazar la presente acción; b) las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención a la forma como se decide y a las especiales circunstancias del caso (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente, en atención a la [excusación](#) formulada el 7 de octubre de 2021 en el incidente de apelación N° 5420/2021/1, y aceptada mediante la [resolución](#) de esa misma fecha.

Regístrese, notifíquese y gírese.

LUIS M. MARQUEZ

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

